



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de marzo de 2021.- El pasado 09 de marzo correspondió por reparto la demanda, llega memorial en 10 folios y 68 anexos.-  
SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO N° 181**

Correspondió por reparto la demanda "2021-00034-00-VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" formulada por RUBEN DARIO CUELLAR EMBUS (C.C12282151), CLAUDIA PATRICIA CUELLAR EMBUS (25561631), GLORIA MILDRETH CUELLAR EMBUS ( 1062074862), ANDRES FELIPE ANDRADE CUELLAR (1081418746) y los menores mediante sus representantes legales KATERIN SOFIA CUELLAR CASTILLO (RCN 1145826536), LAURA CAMILA CUELLAR CORDOBA (RCN1058552184), DANIELA RAMIREZ CUELLAR (RCN 1117349863), MONICA ALEJANDRA BELTRAN CUELLAR (RCN 1081421863<sup>1</sup> contra SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A (NIT 89100551-5 - representante Legal CARLOS ALBERTO MEDIDA GUTIERREZ) y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (NIT 860028415-5 - representante Legal NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA), (según la demanda).-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el C. General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74, 82-84 en cuanto al caso concreto se observa:

Revisada la demanda que nos ocupa, presentada ante la Oficina de reparto de la Desaj, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde:

---

<sup>1</sup> RUBEN DARIO, CLAUDIA PATRICIA y GLORIA MILDRETH CUELLAR EMBUS (hijos de MARIELA EMBUS GOMEZ); ANDRES FELIPE ANDRADE CUELLAR, los menores KATERIN SOFIA CUELLAR CASTILLO y LAURA CAMILA CUELLAR CORDOBA (representante legal RUBEN DARIO CUELLAR EMBUS), DANIELA RAMIREZ CUELLAR y MONICA ALEJANDRA BELTRAN CUELLAR (representante legal CLAUDIA PATRICIA CUELLAR EMBUS), nietos de MARIELA EMBUS GOMEZ - según la demanda.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

1. En primer lugar se otorgó poder para adelantar demanda entre otra, contra Seguros La Equidad; sucede que del certificado de existencia y representación legal aportado y conforme se indicó en la demanda el nombre de esta demandada corresponde a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO/ Equidad Seguro de Vida; significa lo anterior, que en el poder otorgado frente a esta demandada no corresponde según el anexo referido.-

Consecuentes con lo anterior, es necesario se aclare el mandato o se precise en la demanda a quien se pretende demandar en relación con la compañía aseguradora, lo anterior conforme lo prescribe el artículo 74 en armonía con los artículos 82 y 84 del precitado Estatuto.-

2. Como se trata de un asunto contencioso, en el cual no se solicitó el decreto de medida cautelar, conforme lo describe el artículo 590 del Estatuto citado, es menester aportar constancia de haber sido agotada la audiencia de conciliación extrajudicial; así las cosas, si bien se adosó la constancia de No acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad SURCOLOMBIANA el 28 de diciembre de 2020, la misma no contiene el objeto pretendido a conciliar, situación que a su vez no permite establecer si lo pretendido en la demanda coincide con el objeto discutido en el trámite conciliatorio. Adicionalmente, si bien es cierto se certificó que convocaron a la conciliación los señores RUBEN DARIO, CLAUDIA PATRICIA, GLORIA MILDRETH CUELLAR EMBUS y ANDRES FELIPE ANDRADE CUELLAR a los demandados, en ningún momento en el anexo se describe si además se convocó en representación de los menores citados anteriormente.-

Así las cosas, es necesario se aporte la referida constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad en pro de los menores, todo esto en congruencia con lo prescrito en el numeral 7º del artículo 90 del C. General del Proceso en armonía con el "Artículo 35 Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.-

3. En el expediente digital fueron aportadas pruebas que se tornan ilegibles, tales como el registro civil de nacimiento con indicativo serial 53397577 (de Laura Camila Cuellar Córdoba); Registro Civil de GLORIA MILDRETH CUELLAR EMBUS; Croquis-informe de Transito y SOAT-SURA, circunstancia que permite requerir se porten al expediente de manera que sean legibles, para que se atempera a lo prescrito en el 6 numeral del precitado artículo en armonía con el numeral 3 del artículo 84 ibidem .-

4. Ahora bien, conforme lo determina el Decreto Ley, la demanda y anexos debe de remitírsele a los demandados al mismo tiempo que se presentó la demanda ante la oficina judicial de reparto y a la dirección física o electrónica que tengan, en este puntual caso no obra prueba de ello.-

5. El mandatario judicial actuante no indicó si los correos electrónicos, que describió en la demanda coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el art. 5º del referido Decreto Ley.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

8. Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada, atendiendo lo antes observado y de igual manera deberá remitirla a los sujetos pasivos conforme lo requiere el Decreto Ley en cita.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalado, para ello se inadmitirá la solicitud y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de su rechazo en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al Doctor OMAR ALEXANDER PATIÑO QUINTERO, C.C. 1081407804 y T.P. No. 282858 del C. S. de la J., en los términos de los mandatos al mismo otorgados.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e4fbf3f0d8a6f046db6f068f7f7c54c8dfce32825645619074963  
0254cee9f**

Documento generado en 19/03/2021 11:29:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**